

REF: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.

**DEMANDANTE: LILIA MARTIN DE VASQUEZ.
DEMANDADOS: MARIA DANIS PINZON Y OTROS.
RADICADO: 2018-0168**

JUAN CARLOS URRIOA JIMENEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del señor **JULIAN ALBERTO PEDRAZA PINZON**, ante el despacho me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.

1. el día 17 de febrero del 2021, se practicó diligencia de inspección judicial a los dos predios en litigio.
2. el día 12 de marzo del 2021, se publicó en estado la orden de correr traslado del informe pericial de conformidad con el artículo 228 del código general del proceso.
3. el despacho dispone de la página oficial para publicar los traslados, cosa que no sucedió no fue publicado el informe pericial para iniciar a contar términos de traslado.
4. en auto de fecha fechado 21 de abril del 2021 y notificado el 23 de abril del 2021 el despacho en el acápite de antecedentes numeral 3 argumenta que los términos de traslado iniciaron a correr el 12 de marzo 2021 y vencieron el 16 de marzo del 2021, como si hubieran publicado el informe el día 11 de marzo del 2021, cosa que no sucedió.
5. me corren traslado de un informe que a la fecha desconozco puesto que el juzgado no me publicó en la página del despacho ni mucho menos me allego vía correo ni por ningún medio electrónico.

II. PRETENSIONES

Pretensión I. Que se declare la NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir del auto de fecha 11 de marzo del 2021 y notificado el día 12 de marzo del 2021, por cuanto no se cumplió la orden dada por ese despacho de publicar informe pericial y así iniciar a correr los términos legales.

Pretensión II. En consecuencia, se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 11 de marzo de 2021, y volver a correr traslado del informe pericial como lo ordena el decreto 806 del 2020, haciendo uso de las tecnologías informáticas.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y FACTICOS A FAVOR DEL INCIDENTANTE.

El decreto 806 del 2020, en su artículo 1 establece:

“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.”

En el artículo 9 el decreto 806 del 2020 regula lo relacionado por la publicación de traslados.

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

De conformidad en lo ordenado en el artículo 133 de código general del proceso numeral 8

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Y respecto de la oportunidad para presentar en incidente de nulidad el código general del proceso en su artículo 134 establece,

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo

beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista un consorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”



Así las cosas no se cumplió lo ordenado por el decreto 806 del 2020, en cuanto a lo relacionado con el uso de las tecnologías para notificar del traslado, tampoco se publicó tal como lo ordena en el artículo 9 del mismo decreto, y encontrándome en términos para presentar la nulidad hago uso del derecho a la defensa de mi prohijado, una vez revisadas las actuaciones del despacho se evidencia que se enmarcan dentro de las causales establecidas en el artículo 133 del código general del proceso numeral 8.

IV. COMPETENCIA

Por la naturaleza de los hechos consideramos que es competencia de su Despacho el adelantar el presente incidente.

V. PRUEBAS

1. copia del auto de fecha 11 de marzo del 2021 y notificado el 12 de marzo del 2021.
2. copia del auto de fecha 21 de abril del 2021 y notificado el 23 de abril del 2021.
3. pantallazo de la página del despacho donde se evidencia que el 11 ni el 12 de marzo del 2021, no se publicaron ningún traslado.

VI. ANEXOS

Los antes mencionados como pruebas del incidente.

VII. NOTIFICACIONES

La misma que reposan en el cuaderno principal del proceso de la referencia.

Cordialmente,

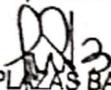
JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ
CC 1.118.533.334 de Yopal – Casanare.
LIC.TEM. 20689 del C. S. de la J.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 No. 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prompalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informando que el perito designado dentro del presente proceso rindió el informe dentro del término concedido. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
Pore, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO -PERTENENCIA
RADICADO	852634089001-2018-00168-00
DEMANDANTE	LILIA MARTIN DE VASQUEZ
DEMANDADOS	MARIA DANIS PINZON Y JULIAN ALBERTO PEDRAZA PINZON

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordena correr traslado al peritaje de conformidad al Art. 228 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes doce (12) de marzo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 009.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 No. 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

informe secretarial. - Al despacho de la señorita Juez, el presente proceso con informe de que se fijó en lista el traslado al recurso de reposición en fecha 15 de abril de 2021, por el término de tres (03) días, (Art. 110 No 2º C. G. P), los que se vencieron el 20 de abril de 2021, término durante el cual los apoderados de la parte demandada descomieron el traslado, en término. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO 2018-00168. PERTENENCIA
DEMANDANTE: LILIA MARTIN DE VASQUEZ
DEMANDADOS: MARIA DANNIS PINZON Y OTROS

I.- VISTOS

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante a través de apoderado judicial, en contra del auto de fecha 08 de abril de 2.021 (numeral segundo del resuelve) a través del cual este estrado judicial autorizo al apoderado de la demandada María Dannis Pinzón, el ingreso a los predios ALGECIRAS I y ALGECIRAS II, ubicado en el peaje de la vereda Curuma, municipio de Pore Cas, para que se realizara un nuevo peritaje con sustento en el art 229 del C.G.P.

II.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL TRASLADO

Manifiesta el recurrente que el apoderado de la parte demandante dejo declinar los términos para solicitar el decreto y practica de un nuevo dictamen pericial, sustentándolo en el artículo 227 del C. G. P., indicando que las oportunidades para hacer valer un dictamen radica en solicitarlo y/o aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, esto es; 1. Con la contestación de la Demanda y formulación de las excepciones previas o de mérito, según el caso; y, 2. Al momento de presentar las objeciones al dictamen pericial presentado por el perito. Entonces, que, una vez revisado y analizado el expediente, se encuentra que en ninguna de esas dos (2) oportunidades, la parte pasiva ha presentado y menos solicitado la práctica de un nuevo peritaje, ni coadyuvó el peritaje solicitado en el libelo de la demanda, entonces, ésta no es oportunidad procesal para solicitar un nuevo peritaje. Por el ingreso a los predios ALGECIRAS I y ALGECIRAS II, menos la práctica y presentación de un nuevo peritaje.

Por otro lado, el apoderado de la demandada María Dannis Pinzón, dentro del término de ley dio contestación oponiéndose a la solicitud impetrada por el recurrente. Después de hacer un recuento de la importancia del dictamen pericial como prueba legalmente admisible y su normatividad, asegurando que dentro del término legal se solicitó la complementación y aclaración del dictamen pericial inicial allegado por la parte demandante, pero en vista que no se subsanaron los errores solicitados, se procedió a solicitar al despacho autorización para el ingreso a los predios objetos de la Litis; requerimientos que en conjunto buscan garantizar la fiabilidad del dictamen a partir del reconocimiento en la acreditación de la técnica que lo fundamentó, llevando el esquema de valoración de este medio de prueba.



En el mismo sentido el apoderado del demandado Julián Alberto Pedraza Pinzón, en el término de traslado, se contrapuso a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y coadyuva los argumentos ofrecidos por el apoderado de María Dannis Pinzón.

III.- ANTECEDENTES

1. La diligencia de inspección judicial al predio en litigio se efectuó el 17 de febrero de 2021, con intervención del perito, designando al Dr. Fabio como lo solicito el demandante, en el acápite de pruebas de la demanda, concediéndosele el termino de diez (10) para presentar el informe.
2. El señor perito en fecha 3 de marzo de 2021, solicita prorroga de cinco (05) días en el plazo inicial, para presentar el informe. El Despacho con auto del 4 de marzo de 2021, procede a prorrogar por cinco (05) días más a la inicial, para que presente el informe sobre el peritaje al predio.
3. En fecha 09/03/2021, el perito presenta el informe, al cual se le corre traslado con auto del 11/03/2021 como lo ordena el Art. 228 C. G. P, término que se venció el 16/3/2021. El 24/3/2021 el apoderado de la parte demandada pasa escrito donde solicita corrección y adición al dictamen pericial presentado, en cuanto existen apreciaciones subjetivas y prejuizgamientos que no corresponde a la idoneidad del profesional e imparcialidad del auxiliar de la justicia.
4. El Despacho corre traslado a esta solicitud de corrección y adición al dictamen pericial mediante auto del 25/03/2021 por tres (03) días, los que vencieron el 30/03/2021.
5. El señor perito envía respuesta a la solicitud de corrección y adición al peritaje en fecha 31/03/2021 y vuelve a enviarla el 07/04/2021.
6. En esta fecha (7 de abril de 2021) el apoderado de la parte demandada solicita al despacho, autorización para ingresar a los predios Algeciras I y II, por cuanto mediante llamadas a los señores Nelson Vásquez, Cesar Vásquez y el Dr. Marco Tulio Suarez, estos niegan el ingreso a los predios, con el fin de realizar un informe pericial, argumentando que, dada las circunstancias, que las correcciones que se solicitaron, muy seguramente no los harán, Haciendo alusión al Art. 164 del C. G. P., necesidad de la prueba.
7. Este Despacho con auto del 8/04/2021, pone en conocimiento a las partes la aclaración allegada al Juzgado, vía correo electrónico, igualmente autoriza el ingreso a los predios como lo consagra el Art. 229 No 1º C. G. P. contra este auto la parte demandante interpone recurso de Reposición, el que se fija en lista de traslados el 15/04/2021 por 3 días (Art. 110 C.G.P.), venciéndose 20/04/2021.
8. Los apoderados de los demandados recorren traslado al recurso dentro del término legal.

III.- CONSIDERACIONES

Se tiene que, la inconformidad que le asiste al recurrente radica en que, en el numeral segundo del auto de fecha 08/04/2021, se autoriza el ingreso a los predios ALGECIRAS I y ALGECIRAS II, ubicado en el paraje de la Vereda la Curama, Municipio de Pore Cas, a la parte demandada para la práctica de un nuevo peritaje como lo consagra el Art. 229 numeral primero del C. G P.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 No. 17 - 23 TELEFAX 6388112
J21prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Realizando un estudio exhaustivo a las actuaciones procesales realizadas en el presente proceso tenemos que le asiste razón al recurrente, por cuanto el Art. 228 del C. G. P., es claro: **"CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. Art. 228. - La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Éstas deben realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento"** (SUBRAYADO DEL DESPACHO). En el escrito donde el apoderado de la demandada María Dannis Pinzón, solicita aclaración al dictamen pericial practicado por el Dr. FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO, no existió objeción al peritaje, tampoco se solicitó al despacho el decreto de un nuevo peritaje, menos se aportó para ser decretado y/o la comparecencia del perito a la audiencia, actuaciones que se debía efectuar dentro del término de traslado, es decir hasta el 16/03/2021.

Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud de aclaración que hace el apoderado de la demandada María Dannis Pinzón, se hizo de forma extemporánea porque no se hizo sino hasta el 24/03/2021, es decir, fuera del término legal, y que por error involuntario el despacho no se percató, por lo que se deberá dejar sin valor ni efecto las actuaciones surtidas a partir de que quedo ejecutoriado el auto que corrió traslado al informe pericial.

Igualmente, si bien, los apoderados de las demandas no solicitaron la comparecencia del perito y topógrafo que intervinieron en la práctica de la inspección judicial (dictamen pericial), el Despacho solicitara la comparecencia de estos a fin de que en audiencia contesten las preguntas que le formule el Despacho y la parte demandante, no obstante, si el Despacho no está de acuerdo con lo allí expuesto y/o no se resuelve de fondo el asunto, ordenara un nuevo dictamen de oficio que deberá ser sufragado por las partes.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado abril 08 de 2.021, numeral 2 del resuelve, según las motivaciones plasmadas en la parte oportuna de esta providencia.

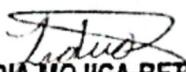
SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto el numeral segundo del auto proferido el 08 de abril de 2021.

TERCERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha 25/03/2021, mediante el cual se corre traslado de la solicitud de aclaración al dictamen pericial.

CUARTO: ANUNCIAR que contra esta no procede recurso alguno.

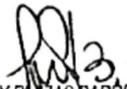
NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 014.


LEDY PAZAS BARRETO
SECRETARIA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Rama Judicial ➤ Juzgados Promiscuos Municipales ➤ Juzgado Promiscuo Municipal de Pore ➤ Publicación con efectos procesales ➤ Traslados especiales y ordinarios ➤ 2021

Abril **Marzo** Febrero Enero

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Estados electrónicos
- Fallos de Tutela
- Notificaciones
- Procesos al Despacho
- Sentencias
- Traslados especiales y ordinarios**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PORE - CASANARE

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS

No. DE TRASLADO	FECHA	CONTENIDO
007	05/03/2021	VER
008	10/03/2021	VER
LIQUIDACION	10/03/2021	VER
009	16/03/2021	VER
LIQUIDACIONES	16/03/2021	VER